



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA COMPETENCIA

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la competencia y sus generalidades. A través de la doctrina, normativa y jurisprudencia se establecen los principios básicos, caracteres, clasificación y demás criterios básicos en materia procesal civil.

SUMARIO:

1. Aspectos generales
 - a. Definición y naturaleza (presupuesto procesal)
 - b. Extensión
 - c. Características
 - i. Legalidad
 - ii. Perpetuidad
 - iii. Improrrogabilidad
 - iv. Indelegabilidad
 - d. Competencia preventiva
2. Tipos de competencia:
 - a. Competencia funcional
 - b. Competencia Objetiva
 - i. Materia
 - ii. Territorio
 - iii. Cuantía
 - c. Competencia internacional
3. Procedimientos relativos a la competencia
 - a. Pérdida y suspensión
 - b. Conflictos de competencia
4. Causas de desplazamiento:
 - a. La conexidad
 - b. El fuero de atracción
5. Competencia subjetiva
 - a. Causales de impedimento, inhibitoria y Recusación



DESARROLLO:

1. Aspectos generales

a. Definición y naturaleza (presupuesto procesal)

"En sentido vulgar, la competencia significa incumbencia, el hecho de pertenecer a alguien un círculo de actividades. En el sentido de deber y de derecho. Posee también otras acepciones como la de ser una cualidad subjetiva, equivalente a aptitud o idoneidad, o implicar disputa o contienda, oposición entre dos o más personas (...).

Esto quiere decir que para distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los Jueces y Tribunales de un orden jurisdiccional (por ej., el orden social) la ley no utiliza más que reglas y criterios de competencia."¹

"La competencia, según lo afirma reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en el caso concreto. En consecuencia, resulta evidente que todos los jueces, por el hecho de serlo, están investidos de la jurisdicción, es decir, de la potestad de administrar justicia, pero no todos tienen competencia. Por ello se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción, pues aquélla viene a determinar, con arreglo a criterios de división del trabajo y especialización, cuál de todos los jueces es el llamado a hacer justicia en el caso concreto. De conformidad con el Código Procesal Civil, la competencia se determina con arreglo a cuatro criterios: la materia, la cuantía, el territorio y la función. Así se deduce de los artículos 13, 16, 23 y 40 *Ibidem*."²

b. Extensión

"La competencia expresa el conjunto de asuntos sobre los que un Juzgado o Sala ejerce legítimamente la potestad y la función jurisdiccional. La competencia es la proyección de la jurisdicción en un caso concreto.

Para establecer qué órgano u órganos van a conocer de un determinado asunto, dentro de cada orden jurisdiccional, ante la existencia de varios tipos de órganos jurisdiccionales relacionados jerárquicamente, la división de clases de algunos tipos y la multiplicidad de órganos del mismo tipo o clase, se utiliza una heterogeneidad de factores como la diversidad de objetos procesales (competencia objetiva), las distintas actividades y funciones a realizar por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (competencia funcional), la distribución geográfica de los órganos jurisdiccionales por el territorio nacional (competencia territorial) o la coexistencia homogénea de varios de éstos órganos pertenecientes al mismo tipo o clase en una



misma demarcación judicial y con la misma sede (competencia relativa)."³

c. Características

i. Legalidad

"Como decimos, las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos), puede quedar librada a la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país."⁴

ii. Perpetuidad

"La competencia es, también, inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio. Este principio de justificación elemental nos viene desde el derecho romano y es el de la llamada perpetuatio jurisdictionis, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran. En el fondo, como veremos al estudiar la demanda, este principio se inscribe dentro de otro más amplio, pues no solo respecto de la competencia, sino, en general, con relación al proceso todo, dicha situación resulta (jurídicamente) inmodificada. Y es la que debe considerar la sentencia, salvo excepciones."⁵

iii. Improrrogabilidad

"Según ya vimos, y salvo algún caso de excepción (que no existe en ningún país en material penal) como la modificación territorial (que no acepta por acuerdo de partes en todos los países), la competencia, basada en reglas inspiradas en la mejor organización del servicio público, no puede ser prorrogada por voluntad de las partes."⁶

iv. Indelegabilidad

"La competencia, precisamente porque se funda en dichas razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye, como se permitió en la época romana. Se admite sí que los tribunales, por motivos de auxilio judicial, cometan a otros (comisionados) la realización de alguno de los actos procesales que no pueden efectuar por sí mismos. Así, por ejemplo, todo lo que debe realizarse fuera de la jurisdicción que tiene cada tribunal, puede ser cometido al del respectivo lugar. No nos hallamos en este caso ante la figura de la delegación, sino ante la de la comisión. El comisionado representa al comitente y está a lo que este decida."⁷



d. Competencia preventiva

"II.-En el escrito de demanda, la actora afirma que uno de los accionados tiene su domicilio en Heredia, concretamente en San Pedro de Barva, y el otro en Cartago, avenidas 8 y 10, calle 3. El demandado Rodríguez Sancho, opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, desestimado por el Juzgado Civil de Pérez Zeledón.

III.-El artículo 24 del Código Procesal Civil dispone que el Juez competente para conocer de demandas en que se ejerciten pretensiones personales o reales sobre bienes muebles es el del domicilio del demandado. En el caso de autos figuran dos demandados, uno con domicilio en Heredia, que es precisamente quien opone la excepción por el territorio, y otro con domicilio en Cartago que no objetó la radicación del proceso en Pérez Zeledón. De este modo tenemos a dos demandados y consecuentemente dos domicilios diferentes. Uno sería el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia y otro el Juzgado Civil de Pérez Zeledón este último por la prorroga operada ante el silencio de uno de los accionados. El problema procesal no está resuelto expresamente en el Código, salvo indirectamente por lo que dispone el artículo 31 del propio cuerpo normativo. Según éste, si hay dos o más jueces competentes vale decir en este caso el de Heredia y el de Pérez Zeledón, el conocimiento del negocio compete al que haya prevenido a solicitud del actor, lo que en este caso significa el Juzgado Civil de Pérez Zeledón. Por consiguiente se impone declarar que es a ese Juzgado a quien compete conocer de la presente causa."⁸

2. Tipos de competencia:

a. Competencia funcional

Mientras las normas de la competencia objetiva sirven para determinar ab initio qué órgano debe conocer de un asunto, las normas de competencia funcional entran en juego precisamente porque conoce ya, o ya ha conocido, un determinado órgano. Con la denominación de competencia funcional se comprende la distribución de funciones entre órganos jurisdiccionales de distinto tipo, en fases sucesivas del mismo proceso, en el mismo grado o en grados distintos. Esta clase de competencia no depende de la competencia objetiva ni de la territorial, sino de cuál sea el órgano que aún sin ellas haya conocido o esté conociendo, y, a partir de ahí, se determina automáticamente."⁹

b. Competencia Objetiva

"La competencia objetiva del juez se define, por regla general, de



acuerdo con la materia, cuantía y territorio. La materia y la cuantía se excluyen entre sí, lo que equivale a decir que si la competencia de un asunto la fija la materia, la cuantía no interesa; y si por el contrario es la cuantía la que determina al juez competente, la materia no interviene. Por su lado el territorio siempre acompañará a cualquiera de ellas."¹⁰

i. Materia

"No se trata de distinguir entre las materias tradicionales del derecho, tales como penal, civil y laboral. Los artículos 13 al 15 del Código Procesal Civil, al regular la competencia por materia, se refieren a pretensiones civiles o de familia que por su naturaleza deben conocerlas un juez determinado, sin que para ello interese la cuantía. La regla para este supuesto es sencilla pero a la vez importante: cuando la competencia la define la materia, cuatro son las condiciones a tomar en cuenta; a) es la ley que determina la competencia, razón por la cual siempre debe mediar norma concreta al respecto; b) es la misma disposición legal que identifica al juzgador competente; c) la materia no necesariamente significa que el asunto es de cuantía inestimable, pues a manera de ejemplo los desahucios urbanos se rigen por la materia pero todos ellos son estimables con base en el inciso 9) del artículo 17 ibídem, y 4) la competencia por materia es improrrogable; esto es, el juez puede declararse incompetente de oficio en cualquier etapa del proceso. Artículos 43 párrafo 1º y 299 párrafo 1º del Código Procesal Civil."¹¹

ii. Territorio

"La competencia por razón del territorio se determina con arreglo a un criterio de pertenencia al lugar, que puede referirse a los sujetos de la relación o del estado jurídico (domicilio, residencia, morada), o a la causa, es decir, a la situación de ella, o a la relación o al estado jurídico mismo (donde ha surgido, donde tiene que desarrollarse, etcétera).

Esta situación, personal o real, o esta pertenencia de una relación a cierto lugar, se pone en relación con la distribución de los distintos órganos jurisdiccionales sobre el territorio del Estado, y por esta confrontación se determina la competencia territorial."¹²

iii. Cuantía

"En relación a la competencia por razón del valor, diremos que ella está determinada por el valor económico de la relación jurídica que constituye objeto de la causa. Toda relación jurídica que se discute ante los órganos jurisdiccionales, tiene normalmente un valor económico, constituido por el valor patrimonial de la



relación jurídica."¹³

"Consiste en el valor económico que tiene el proceso. Es la misma ley la que determina la forma de cuantificar o estimar las demandas. Dicha estimación se hace en concordancia con el objeto del proceso y como ejemplo indiquemos la forma de estimar una demanda de desahucio: el monto de seis mensualidades de alquiler; o bien, cuando se cobra una deuda dinerada: la suma del capital más los intereses producidos a la fecha del establecimiento de la demanda. Es la Corte Plena quien establece el tope que constituye el límite entre la menor y la mayor cuantía, que son las dos cuantías que tenemos en nuestro ordenamiento. Sin embargo, hay países que tienen cuantía mínima e incluso algunos hasta cuantía ínfima. Esta división tan marcada no es conveniente desde un punto de vista profesional, pues en las cuantías mínima e ínfima es posible, sin que se pueda generalizar ni hacer afirmaciones absolutas, que el funcionario se va acostumbrando a la pequeñez de ese tipo de procesos lo que da como resultado, en muchas ocasiones, que se produzca un temor a tener que conocer procesos de mayor o menor cuantía. Dichosamente, repito, entre nosotros sólo existen la mayor y la menor cuantías. De acuerdo con la terminología establecida en la reciente reforma hecha a la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la llamada Ley de Reorganización Judicial, los procesos de mayor cuantía los conocen los jueces de mayor cuantía y los procesos de menor cuantía los conocen los jueces de menor cuantía."¹⁴

c. Competencia internacional

"III.- La competencia internacional está regulada en los artículos 46, 47, 48, 303 y 594 inciso 4 del Código Procesal Civil, así como en los numerales 318 a 339 de la Convención de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante. Si bien, el artículo 7 de la Constitución Política le da a los convenios internacionales ratificados un rango superior a las leyes, como sería el caso del Código Procesal Civil, lo cierto es que dicha Convención la suscribió y ratificó la República de Costa Rica con una reserva dejando a salvo lo dispuesto por la legislación nacional tanto presente como futura. Ello quiere decir, y así fue la intención del legislador al incluir expresamente en el Código Procesal Civil un artículo sobre el tema, que surtiera efecto la reserva: "...Hemos considerado conveniente incluir esta regulación en el proyecto, a pesar de que esta materia está prevista en el Código de Bustamante; éste último se ratificó con la reserva de que su aplicación será en cuanto no contradiga la legislación costarricense, no sólo la vigente, sino la que pudiera dictarse en el futuro..." (Proyecto



Código Procesal Civil, Edición a cargo del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Litografía e Imprenta LIL, 1983, página 54).- Así, el tema que interesa, debe ubicarse primeramente en el Código Procesal Civil antes que en la normativa internacional IV.- El artículo que se ha desarrollado en la resolución apelada, y alrededor del cual giran los agravios del recurrente, es el 46 del Código Procesal Civil, cuyo texto es el siguiente: "...Competencia internacional. Es competente el juez costarricense en los siguientes casos: 1) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica. 2) Cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica. 3) Cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica. Para efectos de lo dicho en el inciso 1) se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por medio de la agencia filial o sucursal..." Así los criterios de competencia internacional son el domicilio del demandado, o el lugar del cumplimiento de la obligación, o bien, el lugar de un hecho o acto realizado que origine la pretensión.- En cuanto a los domicilios de las partes se señalaron que son vecinos de Quito, Ecuador y de Toronto, Canadá., y un detalle muy importante es que se indica que la niña M.d.C., actualmente vive en Ecuador. Es muy importante señalar, que tratándose de asuntos familiares, el domicilio debe ser referido al contexto que interesa, es decir las relaciones familiares. No podemos hablar en esta materia de domicilio por negocios o de intereses que no sean los familiares. Y es claro que por el tipo de asuntos no podemos guiarnos por supuestos, como lo sería que en el futuro se trasladarían al país, o que existen varios domicilios. Y es que inclusive, ni el supuesto de sumisión tácita puede manejarse en este caso pues se pretende que el proceso se tramite mediante el nombramiento de un curador procesal, supuesto en el cual no es posible entender que se de ese instituto, pues el curador procesal no tendrá la potestad de realizar actos que impliquen la voluntad de su representado: "Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquélla, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, los curadores, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y protección social..." Implicando la sumisión tácita un acto de voluntad -expresa o tácita- y no teniendo un curador procesal esa facultad de comprometer la voluntad de su representado ni para allanarse, ni para contestar



afirmativamente, ni para confesar, tampoco existe la facultad para que el curador comprometa la voluntad del accionado en cuanto a la competencia internacional. Nótese, hasta donde llega el resguardo del punto que incluso cuando el asunto se seguiría en rebeldía no existe sumisión (artículo 322 del Código Bustamante). Tampoco el caso se debe incluir en los incisos 2 y 3 del artículo 46 mencionado. La guarda, crianza y educación es un instituto muy concreto y personalísimo ligado al lugar donde se encuentre el niño, y ya hemos considerado que no es del caso considerar domicilios dobles ni eventuales. Así que de esa forma han de descartarse las posibilidades de esos dos incisos puesto que dada esa naturaleza de los atributos que interesan en este asunto, no cabe entender que la misma tenga relación a algo distinto que donde esté el niño. Por ende, ha de confirmarse la resolución recurrida."¹⁵

3. Procedimientos relativos a la competencia

a. Pérdida y suspensión

"... no debe confundirse las causas de pérdida y suspensión de la potestad jurisdiccional con las de la competencia objetiva. En las primeras el juez deja de ejercer ese cargo o por lo menos se encuentra suspendido por un período de tiempo determinado, en cuya hipótesis el juez no puede dirimir ningún conflicto jurídico. En las segundas, el juez conserva su potestad jurisdiccional, pero su competencia en un proceso determinado puede perderse o suspenderse. Las causales de pérdida de la competencia se enlistan en el artículo 37 del Código Procesal Civil. En el primer inciso se incluye el motivo normal al dictar sentencia en el asunto y haberse ejecutado, lo que implica que el conflicto queda debidamente concluido. En el segundo inciso se regula la denominada competencia delegada, la que se analizará en el apartado siguiente. El juez comisionado pierde la competencia delegada al cumplir con el encargo ordenado. En el tercer inciso, por lo general, se aplica cuando en un proceso principal se plantea una medida cautelar accesoria como un embargo preventivo. También se podría aplicar a la consignación de pago a tenor del artículo 894 ibídem. Lo accesorio debe agregarse al proceso principal, y el juez de lo accesorio pierde su competencia sobre la medida cautelar o la consignación. En el último inciso se prevé la pérdida de competencia en virtud de existir alguna causal que lo haga perder la imparcialidad como juzgador. Se trata de la competencia subjetiva, y de acogerse alguna causal de impedimento, excusa o recusación el juez debe separarse del conocimiento y pasarlo a otro juzgador.

La suspensión de la competencia se produce por los motivos del



artículo 38 ibídem. Los dos primeros incisos le suspenden al juez la competencia durante el trámite de alguna de las causales de excusa y recusación. Véase que no incluye las causales de impedimento, ello porque se supone que el juez debió inhibirse de oficio (pérdida de competencia) y al no hacerlo la parte perjudicada lo puede recusar (artículo 53 ibídem). La suspensión es durante el trámite y la pérdida una vez acogida la causal. El inciso tercero regula el caso más generalizado de suspensión; esto es, al oponerse la excepción de falta de competencia. En los dos primeros incisos por competencia subjetiva la suspensión se produce durante el trámite. En este tercer supuesto no se le suspende para tramitar la incompetencia, pero sí para las demás gestiones del proceso. En el cuarto y último inciso se prevé la suspensión por haberse admitido la apelación en ambos efectos, lo que es correcto porque "ambos efectos" equivale al "efecto suspensivo" de los artículos 563 y 568 ibídem y por ende el inferior no puede conocer del asunto hasta tanto no sea resuelta en definitiva la apelación."¹⁶

b. Conflictos de competencia

"Hemos dicho que cuando el juez es incompetente debe declararlo así de oficio, salvo que se trate del elemento territorio el que esté en juego. El conflicto de competencia se presenta cuando dos jueces declinan su competencia, y entonces es el superior de ambos quien tiene que definir a cuál de los dos le corresponde conocer. Sí el superior no es común, entonces la ley se encarga de decir expresamente cuál Tribunal o Sala de la Corte resolverá el conflicto. Este sistema es el de declinatoria. Existe otro: el sistema de inhibitoria el cual "es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente al primero". Este sistema de inhibitoria no existe en nuestro ordenamiento jurídico."¹⁷

4. Causas de desplazamiento:

a. La conexidad

"Existe conexión cuando hay similitud entre los elementos de la pretensión: partes, objeto y causa. Esto determina que se puedan conocer dos o más pretensiones que sean conexas, por un sólo juez, mediante el procedimiento de la acumulación. Para que se pueda producir la acumulación es necesario que dos de esos elementos sean iguales, o uno sólo cuando sea la causa. En consecuencia, la competencia por conexión consiste en que el juez tenga competencia para conocer de todas las pretensiones acumuladas. Esa acumulación



de pretensiones se realiza en varias formas: inicial, cuando se hace en la demanda; por medio de reconvencción, mediante intervención principal excluyente, a través de un incidente, o a través de una tercería. Sin embargo, también puede producirse en una forma específica de acumulación de procesos, esto es, cuando se han iniciado por separado dos procesos cuyos elementos tienen similitud, o sea, dos de ellos son iguales o uno sólo cuando es la causa, entonces se pueden acumular, esto es, unirlos para tramitarlos en un sólo expediente y resolverlos en una sola sentencia."¹⁸

b. El fuero de atracción

"Existe competencia por atracción cuando una pretensión de mayor cuantía atrae a otra de menor cuantía. Como puede observarse, es el elemento cuantía el determinante para que se produzca competencia por atracción. Pero también se presenta la atracción cuando se trata de procesos universales, los cuales atraen a otros procesos. En el primer caso, en consecuencia, es el juez de mayor cuantía el que conocerá. Ejemplo: en un proceso abreviado de menor cuantía se presenta por el demandado una reconvencción de mayor cuantía; en este caso el proceso pasará en su totalidad a conocimiento del juez de mayor cuantía. En el segundo supuesto, el criterio justificante es de que como en el proceso universal se liquida un patrimonio, es necesario que sea el juez que conoce del proceso universal el que conozca de pretensiones que se discuten en otros procesos y que afectan al patrimonio que se liquidará en el proceso universal. Ejemplo: un proceso ordinario en el que se discute un derecho de posesión en cuanto a un inmueble inventariado en un proceso sucesorio. Precisamente como en el primer caso es la pretensión de menor cuantía la que atrae, y en el segundo lo es el proceso universal, es que a esta institución se le llama fuero de atracción."¹⁹

5. Competencia subjetiva

a. Causales de impedimento, inhibitoria y Recusación

"Los impedimentos, las recusaciones y las excusas constituyen, en realidad, una forma específica de incompetencia, en la cual no juegan ningún papel sus elementos determinantes, sino una determinada relación del juez con una de las partes, lo cual puede dar como resultado que su actitud no sea todo lo imparcial que debe ser. A fin de garantizar esa imparcialidad la ley establece determinadas causales que obligan al juzgador a separarse del conocimiento de un determinado proceso, con la advertencia, desde luego, que hay causales tan graves que en todo caso el juez debe



inhibirse de conocer, y que hay otras que, no obstante, le permite a la parte afectada habilitar al juez expresa o implícitamente para participar en el proceso. Las primeras son las causales de impedimento, que son de tal gravedad, como por ejemplo, que el actor sea hijo del juez, que obligan al juez a separarse, de oficio, del conocimiento; las segundas son de menos gravedad, por ejemplo, el actor es primo hermano por consanguinidad del juez; en este caso el juzgador debe excusarse de participar, y es, entre otros, un caso en el que la parte afectada puede habilitar al juez, en cuyo supuesto éste queda competente para seguir conociendo del proceso.

De lo dicho se desprende que, si por alguna razón que no es el caso mencionar el juez no se inhibiera o no se excusara de conocer, la parte afectada puede entonces recusarlo invocando la causal que lo liga con la parte contraria. Es de advertir que existen también causales que son sólo de recusación, en cuyo caso, el juez no puede excusarse ni inhibirse, pues en ese caso debe esperar la actitud de la parte afectada: si ésta no lo recusa, implícitamente le está permitiendo participar en el proceso. Ovalle describe en una forma muy clara la imparcialidad y al efecto nos dice: "Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con éstas vínculos de parentesco, de amistad o de interés. Así como las partes son los sujetos procesales interesados, el juez y los magistrados deben ser los sujetos procesales desinteresados, en el sentido de que son ajenos a los intereses de las partes. El interés del juzgador debe ser muy diferente al de las partes: el interés de resolver imparcialmente el litigio, mediante la aplicación del derecho y con base en la justicia".²⁰

"Una vez definida la competencia objetiva (materia o cuantía más territorio), el juez debe analizar de oficio su competencia subjetiva. Esta se refiere a las instituciones del impedimento, excusa y recusación, las cuales tienden a garantizar la imparcialidad del juez como tercero con la potestad de resolver conflictos jurídicos.

Este apartado no tiene la finalidad de hacer un comentario de cada una de las causales, sino de enunciar los efectos generales dentro del campo procesal. Con esa explicación, debemos afirmar que cuando un juez, a pesar de ser competente objetivamente hablando, debe inhibirse de concurrir alguna de las siete causales del artículo 49 ibídem. Esa inhibitoria es de oficio dado la gravedad de los motivos que incluye el impedimento. De no hacer esa declaratoria,



la parte perjudicada lo puede recusar por esas mismas causales o por las adicionales del artículo 53 ibídem. En ambos casos la idea es separar al juez del conocimiento del asunto de quedar acreditada la causal. Un tanto distinta es la situación con la excusa, donde el motivo por sí solo no es suficiente para dudar de la parcialidad del juzgador, de ahí que el ordenamiento jurídico permite que la parte presuntamente perjudicada pueda habilitar al juez para seguir conociendo del asunto, salvo que expresamente se allane a la excusa y el proceso deba trasladarse a otro juez."²¹

FUENTES CITADAS

-
- ¹ VALENCIA Mirón, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. Granada: Editorial COMARES, 2000. PP. 261-262. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.109.46 V152i4).
 - ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 104 de las nueve horas quince minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.
 - ³ VALENCIA Mirón, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. Granada: Editorial COMARES, 2000. PP. 262. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.109.46 V152i4).
 - ⁴ VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia: Editorial TEMIS, 1984. p. 169. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura B345.1V575t 1984).
 - ⁵ VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia: Editorial TEMIS, 1984. p. 170. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura B345.1V575t 1984).
 - ⁶ VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia: Editorial TEMIS, 1984. p. 169. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura B345.1V575t 1984).
 - ⁷ VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia: Editorial TEMIS, 1984. p. 169. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura B345.1V575t 1984).
 - ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°



000486-C-01 de las catorce horas treinta minutos del seis de julio del dos mil uno.

⁹ VALENCIA Mirón, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. Granada: Editorial COMARES, 2000. Pp. 267. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.109.46 V152i4).

¹⁰ PARAJELES Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con jurisprudencia. 3ª ed. Costa Rica: IJSA, 2000. Pp. 22-23. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.7 p222c).

¹¹ PARAJELES Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con jurisprudencia. 3ª ed. Costa Rica: IJSA, 2000. P. 22. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.7 p222c).

¹² ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. p. 248. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.945 R671d).

¹³ ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. p. 247. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.945 R671d).

¹⁴ ARGUEDAS Salazar, Olman. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Costa Rica: JURITEXTO, 2000. pp. 23-24. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.1 A694t).

¹⁵ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 762-03 de las ocho horas del cuatro de junio del dos mil tres.

¹⁶ PARAJELES Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con jurisprudencia. 3ª ed. Costa Rica: IJSA, 2000. Pp. 35-36. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.7 p222c).

¹⁷ OVALLE citado por ARGUEDAS Salazar, Olman. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Costa Rica: JURITEXTO, 2000. pp. 29-30. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.1 A694t).

¹⁸ ARGUEDAS Salazar, Olman. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Costa Rica: JURITEXTO, 2000. p. 28. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.1 A694t).



-
- ¹⁹ ARGUEDAS Salazar, Olman. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Costa Rica: JURITEXTO, 2000. p. 29. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.1 A694t).
- ²⁰ OVALLE citado por ARGUEDAS Salazar, Olman. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Costa Rica: JURITEXTO, 2000. pp. 30-31. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.1 A694t).
- ²¹ PARAJELES Vindas, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con jurisprudencia. 3ª ed. Costa Rica: IJSA, 2000. Pp. 38-39. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.7 p222c).